



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Ubaté, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno  
(2021)**

Ref. Cesación de efectos civiles de mat. católico  
Rad. 202100260

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco días, **so pena de rechazo** se cumpla con las siguientes exigencias:

1. Adecúese el poder conferido en el que además de facultársele para adelantar el trámite de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, debe otorgar poder para la disolución y declarar en estado de liquidación la sociedad conyugal.
- 2.-Debe indicar la dirección de correo electrónico de los testigos. Decreto 806 de 2020.
3. Debe indicar los canales digitales para los fines del proceso, conforme lo señala el artículo 3° del decreto 806 de 2020.
- 4.- Debe allegar el registro civil de nacimiento del señor Jesús Adriano Murcia Rodríguez. (art. 84 CGP)
- 5.- Debe allegar los registros civiles de nacimiento de Andrés Guillermo, Edgar Yesid y Cristian Arley Murcia Guzmán.

En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, se advierte que, **el escrito de subsanación que se presente en escrito integrado como demanda** y con el cumplimiento de las exigencias señaladas anteriormente, así como los anexos, los cuales deberán ser remitidos al correo institucional de este Despacho Judicial en formato PDF.

NOTIFÍQUESE,

**MONICA MARGARITA MONCADA CHACON**  
Juez